REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	FUNDACIÓN SER MEJOR
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00102-00

Procede el Despacho a proferir el auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de fecha 20 de noviembre de 2017, conforme al inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

En la providencia con la que se libró mandamiento de pago se ordenó:

> **"SEGUNDO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia, a favor de la FUNDACIÓN SER MEJOR, y en contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, cancele las siguientes sumas de dinero:
>
> - CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($48.400.000).
>
> - Por los intereses moratorios tal como lo dispone el artículo 4° numeral 8° inciso segundo de la Ley 80 de 1993 y el 1° del Decreto 679 de 1994, teniendo en cuenta, que en el contrato no se pactaron intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Teniendo claro el contenido de la decisión primigenia, se advierte en esta etapa procesal por disposición del inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, al Juez le es vedado pronunciarse sobre los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que la oportunidad procesal ha precluido, como quiera que para ello se debía impetrar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A su vez, observa el Despacho que el medio de control no ha caducado, en razón a que el acta de liquidación se dio a los 30 días del mes de diciembre de 2015, cuyo objeto era la liquidación del convenio de cooperación No 012 del 30 de julio de 2014, de conformidad al literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Siendo notificada debidamente a través de correo electrónico al Departamento del Vaupés el 5 de diciembre de 2017, habiendo trascurrido los tiempos establecidos en el artículo 199 de la ley en comento, al igual que el traslado determinado en el artículo 442 de la Ley 154 de 2012, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

Por reunir los requisitos el memorial poder se reconocerá personería al apoderado del ente territorial, conforme al artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial 13-14 del cuaderno de medidas cautelares, allegado por el departamento del Vaupés, se ordenará que por secretaría se oficie al banco BBVA S.A. oficina principal de esta ciudad, para que informe en el término de cinco (5) días, si la cuenta corriente No. 95702629-7 denominada departamento del Vaupés – Fiduprevisora S.A., se encuentra embargada por orden de este Despacho judicial en virtud del proceso ejecutivo de la referencia, y si la misma tiene como propósito manejo de recursos del Sistema General de Participaciones sector Educación.

Condena en costas:

Se impone la condena en costas a la parte vencida, conforme al artículo 365 del C.G.P. Por Secretaría se hará la liquidación correspondiente.

Agencias en derecho

En lo relativo a agencias de derecho, el artículo quinto, numeral 5.4 del literal c), del Acuerdo 10554 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que establece que, en asuntos contenciosos administrativos, tratándose de procesos ejecutivos se debe seguir lo señalado para los procesos de mayor cuantía, y por ello se puede fijar como agencias en derecho hasta el 7.5% del valor del pago ordenado o negado en la orden judicial, cuando la sentencia ordené seguir adelante.

Por lo tanto, se fijan las agencias en derecho el 3% del valor exigido en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESULVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, el 3% del valor exigido en el mandamiento de pago. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 en concordancia con el artículo 365 ibídem.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en

numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría oficiar al banco BBVA S.A. oficina principal de esta ciudad, para que informe en el término de cinco (5) días, si la cuenta corriente No. 95702629-7 denominada departamento del Vaupés – Fiduprevisora S.A., se encuentra embargada por orden de este Despacho judicial en virtud del proceso ejecutivo de la referencia, y si la misma tiene como propósito manejo de recursos del Sistema General de Participaciones sector Educación.

QUINTO: Reconocer personería al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como apoderado del Departamento del Vaupés, en los términos y para los fines del poder conferido, según certificado No 232388 del 3 de octubre de 2018, visible a folio 90 y Ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° 061.

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria